RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.
RESPONSABLE: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN,DIF.
EXPEDIENTE: **380/2024**.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Se tiene por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia con el correo electrónico de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, y la constancia adjunta, consistente en: oficio sin número de fecha veintidós de marzo del año en cita, signado dirigido al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, constante de una foja útil; **documentos de mérito** remitidos al correo electrónico institucional, en alcance al oficio número DJ/UT/276/2024 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; agréguense para los efectos legales que así procedan en los autos del expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa.- -

Establecido lo anterior, a continuación se procedrá a resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de trámite a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con número de folio 310572424000069, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP a la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310572424000069, en la cual se manifestó de la forma siguiente:

> **"COPIA CERTIFICADA DEL ESTUDIO SOCIO FAMILIAR ORDENADO POR EL JUEZ SEXTO DE ORALIDAD FAMILIAR A LAS PARTES INVOLUCRADAS.....ACREDITO MI IDENTIDAD CON COPIA DIGITAL DE MI**

IDENTIFICACIÓN OFICIAL MISMA QUE PRESENTARE DE MANERA PRESENCIAL EN ORIGINAL AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LO SOLICITADO CON LA FINALIDAD DE EVITAR PREVENCIONES INNECESARIAS."

SEGUNDO. En fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de trámite recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCOP que nos ocupa por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...LA OBSTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE A..."

TERCERO. Por auto emitido el día diecinueve de junio del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito de fecha dieciocho de junio del año en curso y diversos anexos, mediante los cuales interpone recurso de revisión en materia de datos personales. Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de acceso a datos personales remitida, se advierte que el solicitante de la información, requirió acceso al estudio socio familiar solicitado por la Juez Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en autos del expediente 196/2022, mismo que fue realizado por la L.T.S. María Esther Euan Euan, trabajadora social de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, en el cual no solo **pudiere** obrar información relativa al recurrente, sino también de menores de edad, así como de la madre de los mismos, por lo que, a fin de establecer la procedencia respecto al acceso de los datos de los menores involucrados, resulta indispensable para esta autoridad que el solicitante acreditase su relación de parentesco con los menores, así como también la de establecer la posible existencia de algún tercero interesado, respecto al acceso de los datos de los menores, como

pudiere ser la madre; en este sentido, a fin de garantizar la protección de los datos personales e impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, se considera procedente requerir **al ciudadano,** para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **1)** remitiera el documento con el que acreditase su relación de parentesco, como pudiere ser el acta de nacimiento, así como carta en la que manifieste, **bajo protesta de decir verdad, que ejerce la patria potestad** o tutela de los menores, **y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma**, y para el caso que quién ejerza la patria potestad, sea un tutor, el documento legal que acredite la tutela, y **2)** de ser posible, indicare el nombre y domicilio de la madre de los menores; **bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo señalado en el punto 1), se tendrá por desechado el recurso de revisión intentado.**

QUINTO. El primero de julio del presente año, se notificó a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo descrito emn el antecedente que se antepone.

SEXTO. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al ciudadano, con su correo electrónico de fecha ocho de julio del presente año, y documentales adjuntas; **documentos de mérito** remitidos al correo electrónico institucional, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de junio del año que acontece; por lo tanto, al haber remitido el ocurso referido, en la fecha anteriormente señalada, se considera que lo hizo de manera oportuna; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó al recurrente para efectos que remitiere el documento con el que acreditare su relación de parentesco, así como carta en la que manifestare, bajo protesta de decir verdad, que ejerce la patria potestad, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma, y de ser posible, indicare el nombre y domicilio de la madre de los menores; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el correo electrónico, citado al proemio del presente acuerdo, remitió

por una parte, las actas de nacimiento de los menores LMNO y EJOR, así como el oficio suscrito por el Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, ***y por otra***, manifestó bajo protesta de decir verdad que ejerce la patria potestad del menor EJOR, y señalando el nombre de la madre, y su domicilio; es así, que al haber manifestado lo anterior y remitido las documentales aludidas, **se desprendió que el particular, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso;** en virtud de lo anterior, se observó que la intención del recurrente versó en impugnar **la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP**; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción XI, y 103 último párrafo del citado Ordenamiento, **es de admitirse y desde luego se admitió el presente medio de impugnación**.Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101, y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hizo del conocimiento de la partes que disponen de un término **de SIETE DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, ofrecer los medios probatorios que estime convenientes y oportunos,** acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, **se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifiesten a ésta Ponencia su voluntad de conciliar**, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; continuando con el análisis en cuestión, se advirtió que en virtud que la información solicitada versa en un estudio sociofamiliar efectuado por la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, y éste contiene información no sólo del solicitante sino de terceras personas, resulta necesario informar a quiénes pudieren tener algún interés respecto al tratamiento de los datos personales; en tal virtud, con sustento en los artículos 131 y 141 último párrafo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, resultó procedente informar a la madre de los menores, a fin que

en **su carácter de tercera interesada manifestare** con relación a la solicitud que nos compete, **lo que a su derecho correspondiera**, otorgándole para tales efectos un término de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, por lo cual **deberá acompañar a su escrito** de manera completa y legible **documento con el que acredite su identidad**, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, entre otros.

SÉPTIMO. El siete de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha. Y en cuanto a la madre de los menores de edad, la notificación se realizó de manera personal, en fecha siete de agostio del año en curso.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el oficio número DJ/UT/276/2024, de fecha veintiocho de agosto del presente año y documentales adjuntas; **documentos de mérito** remitidos a través de correo electrónico institucional, el día tres de septiembre del año que acontece, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, **se tuvo por presentado de manera extemporánea el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado**; **y en lo que respecta al recurrente**, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, **se declaró precluido su derecho**; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en **modificar la conducta** recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310572424000069, en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente **dar vista al recurrente de la solicitud de acceso con folio 310572424000069**, del oficio y constancias adjuntas,

descritas al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los **TRES DÍAS HÁBILES**, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho**.

NOVENO. El trece de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, atendiendo el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos compete, y toda vez que el seis de septiembre de año en cita, se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, dar vista al recurrente de las constancias remitidas por la responsable en los alegatos a fin que manfestare lo que a su derecho correspondiera, se detrminó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales 380/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolñver el asunto que nos compete.

UNDÉCIMO. El cuatro de octubre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DECIMO SEGUNDO. Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por la responsable, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, y toda vez que el término concedido para ello por acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, feneció; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ahora bien, en vrtud que mediante proveído de

fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación de plazo y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 46 fracción XXI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la responsable, el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO SEGUNDO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por la vía ordinaria (correo electrónico), en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos

Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la parte ciudadana en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, efectuó una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, registrada con el folio 310572424000069, en la cual peticionó lo siguiente:

> **"COPIA CERTIFICADA DEL ESTUDIO SOCIO FAMILIAR ORDENADO POR EL JUEZ SEXTO DE ORALIDAD FAMILIAR A LAS PARTES INVOLUCRADAS.....ACREDITO MI IDENTIDAD CON COPIA DIGITAL DE MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL MISMA QUE PRESENTARE DE MANERA PRESENCIAL EN ORIGINAL AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LO SOLICITADO CON LA FINALIDAD DE EVITAR PREVENCIONES INNECESARIAS."**

Al respecto, conviene precisar que la responsable, no dio trámite a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP marcada con el folio 310572424000069, por lo que la parte recurrente el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de trámite recaida a la solicitud para el ejericio de derechos ARCOP que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XI del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece

lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **...**
>
> **XI. NO SE DÉ TRÁMITE A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, Y**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de agosto del año en curso, se corrió traslado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, esto es, la falta de trámite recaída a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310572424000069.

Inconforme con la conducta de la autoridad, el hoy recurrente en fecha dieciocho de junio del año en curso interpuso el presente recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCOP, mediante el cual señaló como motivo de agravio la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP, recaída a la solicitud con folio previamente enunciado.

Ahora bien, respecto al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, cabe señalar que de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se observa que el recurso de revisión procederá cuando la autoridad haya conocido de la solicitud de acceso a datos personales:

- Clasifique como confidenciales los datos personales, sin cumplir con lo estipulado en la Ley o declare la inexistencia de los datos personales.
- Se declare incompetente.
- No dé respuesta dentro de los plazos establecidos.
- Entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible.
- Obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de la procedencia de los mismos.
- **No dé trámite a una solicitud.**

O bien, cuando el solicitante:

- Considere que los datos personales se encuentran incompletos, que no correspondan con lo solicitado; o bien, se niega el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- No esté conforme con los costos de reproducción, envíos o tiempos de entrega de los datos personales.

En el caso en concreto, se advierte que el agravio que hace valer el hoy recurrente recae en la *falta de trámite a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos ocupa*, por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, a la solicitud de mérito.

QUINTO. A continuación, toda vez que la parte recurrente del ejercicio de derechos ARCOP desea obtener información en materia de datos personales, y que esta no solo pudiere contener la relacionada con la parte promovente, sino también de menores de edad, así como de la madre de los mismos, por lo que, a fin de establecer la procedencia respecto al acceso de los datos de los menores involucrados, resultó indispensable para el Pleno de este Instituto que el solicitante acreditare su relación de parentesco con los menores, así como también la de establecer la posible existencia de algún tercero interesado, respecto al acceso de los datos de los menores, como pudiere ser la madre; en ese sentido, a fin de garantizar la protección de los datos

personales e impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad con los artículos 6, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se consideró procedente requerir al particular, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en referencia, 1) remitiera el documento con el que acreditase su relación de parentesco, como pudiere ser el acta de nacimiento, así como carta en la que manifestare, bajo formal protesta de decir verdad, que ejerce la patria potestad o tutela de los menores, y que no se encuentra dentro de alguno de los supuestos legales de suspensión o limitación de la misma, ya para el caso, que quién ejerza la patria potestad, sea un tutor, el documento legal que acredite la tutela, y 2) de ser posible, indicare el nombre y domicilio de la madre de los menores; bajo el apercibimiento que en caso contrario en cuanto al punto 1), se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

Con motivo de lo anterior, se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico de fecha ocho de julio del año en curso, y las documentales adjuntas siguientes:

1) Copia simple del acta de nacimiento del menor LMNO, expedida electrónicamente por el Abogado Juan de Dios Colli Pinto, Director del Registro Civil del Estado de Yucatán;

2) Copia simple del acta de nacimiento del menor EJOR, expedida electrónicamente por el Abogado Juan de Dios Colli Pinto, Director del Registro Civil del Estado de Yucatán;

3) Copias simples de la certificación del informe previo presentado por el Juzgado Sexto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio de Amparo marcado con el número 781/2024;

4) Copia simple de la credencial de elector del recurrente (por ambos lados), expedida por el Instituto Nacional Electoral; y

5) Copias simples de los estudios socioeconómico y sociofamiliar efectuados por la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán.

Así también, se observa las manifestaciones realizadas por la parte promovente encaminadas a afirmar que ejerce la patria potestad del menor EJOR, y señalando el nombre de la madre, y su domicilio.

Por lo tanto, al haber manifestado lo anterior y remitido las documentales aludidas, se desprende que el particular dio cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de mérito.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente segmento por ser de previo y especial pronunciamiento el Pleno de este Instituto determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 113 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, en el artículo 113 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se prevé:

> *"**Artículo 113.** El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*
> ***I.** El recurrente se desista expresamente;*
> ***II.** El recurrente fallezca;*
> ***III.** Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*
> ***IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o*
> ***V.** Quede sin materia el recurso de revisión."*
> *[Énfasis añadido]*

Ahora bien, la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de la Materia, dispone que el recurso será sobreseído cuando el responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En el caso en concreto, el particular solicitó:

"COPIA CERTIFICADA DEL ESTUDIO SOCIO FAMILIAR ORDENADO POR EL JUEZ SEXTO DE ORALIDAD FAMILIAR A LAS PARTES INVOLUCRADAS.....ACREDITO MI IDENTIDAD CON COPIA DIGITAL DE MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL MISMA QUE PRESENTARE DE MANERA PRESENCIAL EN ORIGINAL AL MOMENTO DE LA ENTREGA DE LO

SOLICITADO CON LA FINALIDAD DE EVITAR PREVENCIONES INNECESARIAS."

En respuesta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio contestación a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP que nos compete, teniendo por no presentada dicha solicitud.

El particular en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó que le obstruyeron la información solicitada en materia de datos personales.

A través de sus alegatos, la autoridad responsable, en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro remitió alegatos ante este Instituto por el correo institucional habilitado, adjuntado el archivo de nombre: "RRD380.pdf", del cual se observan las siguientes documentales:

- Oficio número DJ/UT/276/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro;
- Oficio número DJ/UT/129/24, de fecha quince de mayo del año en curso;
- Oficio número DJ/UT/200/24, de fecha veintiséis de junio del presente año; y
- Oficio número DIF/PRODENNAY/DIR/UPC/4625/2024, de fecha veintisiete de junio del año que transcurre.

Advirtiéndose de las documentales enlistadas, la intención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, para modificar su conducta inicial, ya que a través del Oficio número DJ/UT/276/2024, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, manifestó que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano acudió al domicilio que ocupa el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y se le hizo entrega de la información que solicitó, y ante esa circunstancia, este Órgano Garante, consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias aludidas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera;

apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

Siendo que de la garantía de audiencia que se le otorgare a la parte promovente, este no emitió pronunciamiento alguno, pues de todas y cada una de las documentales que obran en autos del expediente del recurso de revisión marcado con el número 380/2024, no se observa alguna que así lo acredite.

Sumado a lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, tomará en cuenta al momento de estudiar las nuevas gestiones de la autoridad responsable, el correo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, enviado al correo institucional de este Órgano Garante, adjuntando un informe de fecha veintidós de marzo del año en curso, dirigido al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en su versión pública, observando que en su parte final derecha, contiene un acuse de recibido con el nombre y firma del ciudadano, con fecha de veintiséis de agosto del año que transcurre.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158

PÁGINA: 262

<u>IMPROCEDENCIA</u>. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.
QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.
NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
<u>REGISTRO: 168387</u>
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA <u>PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</u>
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE <u>LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO</u>, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA

REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

A continuación, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a estudiar la contestación de la responsable derivada de las gestiones que efectuó.

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

"ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS

SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

..."

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS."

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCOP se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCOP.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar de la autoridad responsable, **turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información, esto es, al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán,** quien procedió a dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCOP con folio 310572424000069, lo cual se pudo verificar con la documental que obra en el expediente en que se actúa, a mayor precisión, el oficio número DIF/PRODENNAY/DIR/UPC/4625/2024, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual refirió lo siguiente:

"..Que tengo a bien remitir la información previamente solicitada, la cual consta de dieciocho (18) fojas útiles y treinta y seis (36) copias fotostáticas en total; asimismo, manifiesto que dicha información contiene datos de personas identificadas e identificables, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se anexa al presente, una versión pública de dicha información.

A razón de lo previamente manifestado, atentamente solicito, que dicha versión pública sea turnada al Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, con el propósito de ratificar dicha determinación

... "

Finalmente, la responsable acreditó que el día veintiséis de agosto del año que transcurre, la parte promovente, se apersonó en el domicilio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, haciéndole entrega de la información que peticionó mediante la solicitud con el folio 310572424000069; lo anterior, con la documental que en alcance a sus alegatos envió el correo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, enviado al correo institucional de este Órgano Garante, adjuntando un informe de fecha veintidós de marzo del año en curso, dirigido al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en su versión pública, observando que en su parte final derecha, contiene un acuse de recibido con el nombre y firma del ciudadano, con fecha de veintiséis de agosto del año que transcurre.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto tiene a bien hacer hincapié que los hechos anteriores se desprenden de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa, ya relacionadas en párrafos anteriores, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por la responsable, pues consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, supletorio de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de conformidad con su numeral 4º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, en primer término, por la modificación del acto reclamado y en segundo término por que la impugnación quedó sin efecto, y, por ende, sin materia.

Ulteriormente, conviene señalar que el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEIDO CUANDO:**
>
> **....**
>
> **IV. EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA;**
>
> **..."**

Por su Parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO**
> **EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:**
> **...**
> **IV.- EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.**
> **..."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el numeral 111, fracción I, en relación con la fracción IV del precepto legal 105 y la diversa VII del ordinal 104, de la propia normatividad, y fracción III del numeral 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I, en vinculación con la fracción IV del artículo 98 y la diversa VII del precepto legal 97 de la citada Ley, se ***SOBRESEE*** en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral 111, fracción I de la propia normatividad, y fracción IV del ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I de la citada Ley, de conformidad a lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la responsable a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUITO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente,

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

JAPC/HNM